

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE FEBRERO DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

175/2024
Y SU
ACUMULADA
178/2024

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CATORCE Y QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

3 A 85
RESUELTAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE FEBRERO DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta sesión no estará presente la Ministra Ríos Farjat, previo aviso a la Presidencia. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 10 ordinaria, celebrada el jueves treinta de enero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, pregunto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 175/2024 Y SU ACUMULADA 178/2024, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACIÓN EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO; Y EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 498, NUMERAL 1, INCISO E), Y NUMERALES 4 Y 6, Y 533 DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45, NUMERAL 1, INCISOS E) Y P), 471, NUMERAL 6, 473, NUMERAL 1, PÁRRAFO PRIMERO, Y NUMERAL 2, 474, NUMERAL 1, INCISO C), 474 BIS, NUMERALES 5 Y 8, 475, NUMERAL 1, 476, NUMERALES 1 Y 2, INCISOS D), E) Y F), Y 522, NUMERALES 1 Y 2, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO; LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. POR LAS RAZONES SEÑALADAS EN EL APARTADO VI Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII, DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno, los apartados de competencia y precisión de las normas reclamadas. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En primer lugar, en relación con el considerando II sobre la precisión de las normas impugnadas, si bien coincido con el señalamiento de los decretos y disposiciones que se consideran controvertidos, también advierto que en el apartado VI.4 del estudio del fondo del proyecto aborda el estudio de una omisión legislativa relativa, por lo que sugiero al ponente que se precisara desde este apartado donde se fija la litis del asunto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estaría parcialmente a favor, tanto sobre la competencia como sobre las normas reclamadas, en virtud de que, de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso f), de nuestra Constitución y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Suprema Corte tiene competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se ejercita por los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral en contra de leyes electorales federales o locales.

En este caso, la acción de inconstitucionalidad no solo plantea la posible inconstitucionalidad de una norma general en sí misma, sino también del procedimiento legislativo que le dio origen, aspecto en el que esta Corte (creo, como he sostenido en diversas sesiones) no tiene competencia para resolver.

En tal virtud, tampoco estaría de acuerdo en que se reconozca como materia de esta sesión o de este tema, los decretos en su totalidad, tanto el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en Materia de Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, como del que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicados el catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro. Estaría, conforme a la demanda, de acuerdo en que se discutieran exclusivamente con relación al propio contenido del artículo 105, fracción II, de nuestra Constitución, los artículos que se mencionan en esa demanda que son las facultades de la Presidenta del Consejo General del INE para proponer a dicho Consejo General el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como para designar directamente a los titulares de las unidades administrativas del INE, es decir, los artículos 45 o el artículo 45, numeral 1, incisos e) y p), así como los artículos 471, numeral 6, 473, numeral 1, párrafo primero y numeral 2, 474, numeral 1, inciso c), 474 Bis, numerales 5 y 8, 475, numeral 1, 476, numerales 1 y 2, incisos d), e) y f), respecto del trámite del procedimiento especial sancionador; así

también las reglas de la etapa de asignación de cargos del Proceso de Elección de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, contenido en el artículo 498, numeral 1, inciso e) y numeral E, así como el artículo 533 y, finalmente, respecto de la duración de la jornada electoral, el artículo 498, numeral 4. Finalmente, también se incluye la impugnación en el artículo 522, numeral 1, de la posibilidad de que las personas candidatas a juzgadoras erogan recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy parcialmente a favor de la propuesta. Considero que se deben incluir las omisiones legislativas relativas que se hacen valer en el tema VI.2 y también las que hacen valer en el tema 6.4.

Además, estaría en contra de que se excluyan los artículos 48, numeral 1°, inciso b), 519, 520, 521 y 522, numerales 2 y 3. A mi juicio, todas son normas impugnadas y hay concepto de invalidez, al margen de como deba calificarse en el fondo del estudio. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:

Parcialmente a favor, en el sentido manifestado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:

Parcialmente a favor, con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; salvo por lo que se refiere al apartado de precisión de normas reclamadas donde la señora Ministra Batres Guadarrama vota en contra del estudio de los vicios al procedimiento legislativo; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández vota en contra de la exclusión del estudio de los artículos: 48, 519, 520, 521, 522, numerales 2 y 3, y por tener como impugnadas las omisiones legislativas que se abordan en los puntos 6, apartado VI.2, VI.4, con anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al tema de oportunidad, legitimación, y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación sobre estos apartados? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ministra...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y después la Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En el considerando IV. donde se aborda la legitimación, respetuosamente, no coincido con la propuesta en el sentido de que los partidos políticos cuentan con la legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad respecto de las normas que regulan la elección de personas juzgadoras. Ciertamente es que desde la reforma del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, la Constitución reconoció a los partidos políticos legitimación para impugnar leyes electorales a través de un medio de control abstracto como lo es la acción de inconstitucionalidad; sin embargo, tal como se desprende de los trabajos legislativos, no debe pasar inadvertido que esta previsión se diseñó en un contexto específico en el que los procesos electorales en México se circunscribían a la participación directa de los partidos políticos en los procesos electorales.

No obstante, en un cambio de paradigma como el que ahora se nos presenta, resulta necesaria una nueva reflexión del inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución, a propósito de la expedición del decreto de reforma judicial del quince de septiembre de dos mil veinticuatro. A partir de la emisión de dicha reforma, el escenario electoral en el país cambió sustancialmente al introducir la elección de personas juzgadoras configurando con ello un nuevo marco normativo electoral, en el cual (perdón) el Poder Reformador expresamente prohibió su injerencia en este tipo de

elecciones. Desde mi perspectiva, este aspecto impacta decisivamente en la lógica con la que históricamente se ha reconocido la legitimación de los partidos en materia de normas electorales, pues (para mí) no es posible asumir sin mayor reflexión que la legitimación de un partido político permanece inalterada frente al mandato expreso del Constituyente de negarles participación en los comicios judiciales, máxime que esta exclusión no solo se verifica en el ámbito específico de desarrollo del proceso como participantes y observadores, sino incluso, a nivel administrativo quedan excluidos de cualquier acto de representación ante el Consejo General del INE, tal como se desprende del artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional al que me he referido.

Por último, estimo importante aclarar que mi postura no desconoce el carácter que tienen las acciones de inconstitucionalidad como medios de control abstracto, cuya característica principal es que su activación no precisa de la demostración de una afectación competencial directa como incluso reconoce el proyecto en el apartado de las causas de improcedencia; sin embargo, ese carácter abstracto está delimitado en función de una exclusión constitucional, como ocurre en este supuesto, al exceptuar la injerencia de los partidos de cualquier acto vinculado a la elección judicial; incluso, esa delimitación no es una idea que deba de estimarse aislada, pues el propio Constituyente previamente (ya) había puesto restricciones a los entes políticos en su legitimación como es el caso de los partidos políticos locales cuya capacidad de impugnación se acota al ámbito territorial

de su registro, lo que se explica en la posibilidad de injerencia en los comicios en los que efectivamente participan y, consecuentemente, me lleva a concluir que la medida de legitimación en la acción de inconstitucionalidad debe atender a los límites expresamente previstos en la norma constitucional. Por todo lo anterior, me pronunciaré por la falta de legitimación de los partidos políticos actores al controvertir las disposiciones que puedan tener por objeto una injerencia en materia de la elección del Poder Judicial y, por ende, afectar o retrasar su implementación. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, nada más, en el mismo sentido que manifesté sobre los puntos de competencia y precisión de normas reclamadas, en este sentido, estaría parcialmente favor, simplemente por no reconocer o en contra de que se conozca la, o se conceda la legitimación a los partidos políticos respecto de violaciones al proceso legislativo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo estoy de acuerdo, con razones adicionales, tomando en consideración la tesis jurisprudencial de este Tribunal Pleno 125/2007. Tome votación...Ah, Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo con relación a la legitimación, haré un voto concurrente, porque (ya) que, si bien es cierto, en las reformas a la LGIPE y la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en esta materia, en esta elección para los integrantes del Poder Judicial, la Constitución si bien no le da intervención en estos procesos a los partidos políticos, lo cierto es que tampoco limita su posibilidad de impugnar estas leyes. Por lo tanto, estaría de acuerdo, con un voto concurrente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:
Parcialmente a favor, en contra de reconocer legitimación a los partidos políticos para impugnar proceso legislativo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:

Con el proyecto y en el apartado de legitimación, con un voto concurrente.

Antes de que dé la votación, puse a discusión el capítulo de oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Usted vota en contra de todos estos apartados, Ministra Ortiz, o únicamente en contra del de legitimación?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de legitimación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ahora sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que respecto a los apartados de oportunidad y causas de improcedencia existe unanimidad de votos; y por lo que se refiere al de legitimación existe, en términos generales, una mayoría de ocho votos; con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf; y por lo que se refiere a la legitimación para hacer valer violaciones al procedimiento legislativo, mayoría de siete votos; con voto en contra también de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al apartado de estudio. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el estudio de fondo, el primer tema que se aborda es el relativo a las violaciones al procedimiento legislativo que se hacen valer, y dentro de ellas,

la primera que se analiza es la que se hizo consistir en la obligación del legislador de realizar consultas o audiencias previas al desarrollo del procedimiento legislativo. En la consulta se propone desestimar los planteamientos relativos a los vicios invalidantes derivados del presunto incumplimiento de obligaciones de consulta previa por las razones que se explican. En relación con la consulta a pueblos, barrios y comunidades indígenas y a personas con discapacidad, conforme a los diversos precedentes de este Tribunal Pleno, se estima que los conceptos de invalidez son infundados, dado que las normas impugnadas no tienen un impacto directo y diferenciado en los derechos de las comunidades indígenas del territorio nacional o en los derechos de las personas con discapacidad, por lo que el Congreso de la Unión no tenía la obligación de realizar una consulta previa como parte del procedimiento legislativo que siguieron los decretos impugnados.

Por lo que se refiere a la omisión de realizar audiencias públicas con personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, en la misma línea en la que este Tribunal Pleno ha resuelto planteamientos similares pero, respecto de parlamento abierto, se considera infundado el argumento, en virtud de que ni la Constitución Federal ni los Tratados Internacionales prevén una obligación expresa en ese sentido. Por ello, dado que no existe una obligación expresa a nivel convencional, constitucional o legal para consultar a dichas personas, se estima que el planteamiento es infundado. No sé si quisiera, Presidenta, que vayamos inciso por inciso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Como usted prefiera.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: O hacemos la presentación integral.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Integral.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con gusto. En otro aspecto, se alegan vicios en el procedimiento legislativo propiamente y vicios por la posible inobservancia de suspensiones concedidas con motivo de diversos juicios de amparo. En este tema, el Partido Revolucionario Institucional alega que existió un vicio invalidante en la deliberación de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, responsable de dictaminar las minutas enviadas por el Senado de la República y que con ello se afectó el derecho de los legisladores y las legisladoras a participar plenamente en el análisis y discusión de la reforma.

En el proyecto se considera que aun cuando pudieran tenerse por acreditadas las inconsistencias que se reclaman, las irregularidades no tienen potencial invalidante, ya que estos vicios (se aduce) acontecieron en la fase de dictaminación en la Cámara de Diputados de la minuta enviada por el Senado de la República. Por esta razón, aunque se hubieran actualizado violaciones atribuibles a la comisión que fue responsable de elaborar el dictamen sometido al Pleno, esto, por sí mismo, no constituye un hecho determinante para el resultado del procedimiento legislativo conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Pleno.

Por otra parte, el propio Partido Revolucionario Institucional señaló que a partir de una consulta formulada al Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, solicitó información sobre la existencia de suspensiones concedidas en diversos juicios de amparo en relación con los procedimientos legislativos de los dictámenes controvertidos, sin que la información brindada fuera oportuna o cierta y considera que esto trasciende como un vicio al proceso legislativo, ya que los legisladores se encontraban obligados a atender dichos mandatos judiciales.

En el proyecto se estima que son inatendibles estos argumentos, porque al margen de su existencia, el presunto incumplimiento de diversas suspensiones que en su caso tuvieron por objeto paralizar el procedimiento legislativo, no constituyen por sí mismos, un vicio dentro del proceso legislativo susceptible de anular el decreto controvertido, pues lo relativo al cumplimiento de las suspensiones de amparo y a las responsabilidades que en su caso se llegaran a derivar del mismo, deben ser ventiladas en términos de la Ley de Amparo que establece la procedencia del incidente por exceso de efecto en el cumplimiento de las suspensiones dictadas en amparo, así como, en su caso, la comisión del delito que establece la fracción III, del artículo 262 de la propia Ley de Amparo.

En consecuencia, se propone declarar infundados los conceptos hechos valer, respecto del procedimiento legislativo y reconocer su validez respecto de los dos decretos

impugnados. Esa sería la propuesta en ese apartado, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado estoy a favor de la propuesta, ello, pues, con independencia de que se citan algunos precedentes en los que voté contra el criterio de la mayoría sobre la actualización de violaciones al procedimiento legislativo, considero que estos criterios ilustran la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia respecto a los ejercicios de parlamento abierto, además, que en este caso no se actualiza el supuesto por el que me separé de la mayoría en aquellas ocasiones.

Por otra parte, en lo que respecta al apartado A, tema VI.1, respetuosamente me separo de las consideraciones, pues con independencia de que comparto el sentido de la propuesta, desde mi perspectiva, a raíz de la reforma constitucional del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el parámetro relacionado con la consulta previa a Pueblos y Comunidades Indígenas, debe tomar en cuenta el nuevo texto de la fracción XIII, del artículo 2 constitucional, el cual estipula que los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción y que, en este caso, fue cuestionado por un partido político. Por tanto, votaré a favor, con las precisiones señaladas en mi intervención. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome... Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias. Con relación al subtema 1), estoy de acuerdo en que es infundado, pero me aparto de las consideraciones, porque (en mi opinión) conforme a lo dispuesto en el último párrafo, fracción XIII del apartado a), del artículo 2° de la Constitución General reformado por decreto publicado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar por las vías jurisdiccionales establecidas el incumplimiento del decreto reconocido a la consulta previa en los términos que prevea la ley, por lo que los partidos políticos (creo yo) carecen de legitimación para formular estos conceptos de invalidez.

Con relación a la falta de consulta previa a personas con discapacidad, también me aparto de las consideraciones relacionadas a este apartado, porque considero que, solamente tratándose de leyes dirigidas, específicamente, a estos grupos de población se requiere cumplir con dicho requisito, lo cual no acontece en el caso porque se trata de una legislación electoral.

Y, finalmente, con relación al subtema 3) de los señalados, considero que, estoy de acuerdo en que son inatendibles los argumentos relacionados con las interlocutorias de los juzgados de distrito que decretaron suspensiones con el objeto de paralizar el proceso legislativo, ya que son cuestiones ajenas a la legalidad del proceso de creación de la

ley; sin embargo, me aparto de los párrafos 131 al 135 del proyecto relacionados con las responsabilidades por desacatos o a las medidas cautelares en el juicio de amparo porque (en mi opinión) resulta innecesario señalarlos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Muy brevemente. Yo vengo de acuerdo con el proyecto y la mayoría de sus consideraciones. Yo haré un voto concurrente para aclarar lo relativo a la consulta indígena, porque ya en la acción 47/2024, yo también traje a colación el nuevo texto del artículo 2°, apartado a), fracción XIII, que (digamos) suprime (de alguna manera) la legitimación de otras instituciones que no sean los mismos pueblos y comunidades para impugnarlo; sin embargo, voy con el proyecto porque ese texto dice que la ley de la materia va a regular los términos, condiciones y procedimientos de impugnación, lo cual no ha sido emitido, pronunciarme ahorita por la inoperancia de este agravio o por la legitimación equivale a dejarlos sin ninguna protección. Entonces, yo haré solo un voto concurrente porque en el precedente 47/2024 (insisto) yo había señalado que ya no había legitimación. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y las precisiones que hice.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:

Parcialmente a favor, en contra de la procedencia (inaudible).

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta en sus términos; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de las consideraciones precisadas; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con precisiones; la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra del estudio de vicios de procedimiento legislativo y lo relativo a comunidades indígenas; el señor Ministro Laynez Potisek, con anuncio de voto concurrente y voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al subtema 3), por favor, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: El tema VI.2, ¿no?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah!, perdón.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Que es el relativo a violación al principio de certeza electoral.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exactamente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, a usted. Aquí se divide el estudio en tres aspectos: el primero es lo relacionado con la contravención que se alega al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como por la falta de parámetros de facultades reglamentarias.

A este respecto, el proyecto estima que es infundado tal argumento pues en realidad se centra en controvertir el decreto de reformas a la Constitución Federal en materia de reforma del Poder Judicial publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en específico, su artículo octavo transitorio, el cual, en síntesis, prevé que el Congreso de la Unión tendría un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de ese decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondieran para dar cumplimiento al mismo y que para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, siendo que, precisamente, los decretos controvertidos se emitieron en

cumplimiento del mandato contenido en el citado artículo octavo transitorio. De esta forma, no se podría vulnerar la veda electoral referida, pues existe una imposibilidad para su aplicación en el proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco, ante la excepción precisada constitucionalmente.

Por otro lado, se estima que el segundo de los argumentos también es infundado, ya que la accionante se duele de que la Cámara de Senadores, al realizar el sorteo para renovar la mitad de los cargos a cada circuito de personas magistradas de circuito y juezas de distrito para la elección extraordinaria de dos mil veinticinco, incumplió con lo previsto en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que constituye (insisto) un acto diverso a lo impugnado en el presente medio de control constitucional.

¿Quiere usted que haga referencia a los tres apartados en este tema o se va votando uno por uno?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Los tres de una vez, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto. El segundo es el relativo a la imprecisión del horario de la jornada electoral. Respecto a este argumento, del análisis de las distintas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que es infundado, toda vez que el numeral controvertido sí precisa el

momento en que termina la jornada electoral y se refiere a la conclusión del cómputo de los votos en la casilla, lo que es coincidente con los artículos que comprenden el proceso electoral ordinario federal, pues en el momento que los funcionarios de la mesa directiva de casilla acaben con el escrutinio y cómputo de los votos sufragados, el secretario debe levantar constancia de la hora de clausura de la casilla y el presidente hará llegar al Consejo Distrital correspondiente los paquetes y los expedientes de casilla. De esta forma, la jornada electoral no es sinónimo del tiempo en que las casillas permanecen abiertas para que el electorado pueda ejercer su derecho de voto, pues para ello el artículo 285 de la Ley General prevé que la votación se cerrará a las 18:00 horas, pudiéndose cerrar antes de esa hora cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal respectiva y solo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, siendo que en ese supuesto se cerrará una vez que quienes estuvieron formados a dicha hora hayan votado. Así, el horario de apertura y cierre de casillas es de las 8:00 a las 18:00 horas, con las excepciones precisadas.

Por tanto, la porción normativa impugnada no resulta violatoria del principio de certeza en materia electoral y, en consecuencia, la propuesta es reconocer la validez del artículo 498, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esa sería la propuesta en este apartado, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Yo vengo de acuerdo con el apartado, parcialmente votaré en contra en cuanto al inciso a), la veda electoral. A mí me parece que si bien el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional de septiembre de dos mil veinticuatro, en principio, no puede ser objeto de control constitucional concentrado, (a mí) me parece que eso no es motivo para no invalidar; en la acción de inconstitucionalidad 164/2024, no hubo mayoría para declarar la inconstitucionalidad de la reforma constitucional y, por lo tanto, se desestimó, yo voté por que sí eran revisables estas..., los preceptos, o ciertos preceptos de la Constitución.

En esa tesitura, la previsión de realizar modificaciones legales noventa días antes de que inicien los procesos, busca que tanto la ciudadanía como las personas que buscan contender por cargos de elección popular conozcan con antelación las normas que van a regir durante el proceso electoral, por eso, a mí me parece que es una violación grave al principio de certeza en materia electoral, el permitir una excepción a la veda en un proceso electoral de uno de los Poderes de la Unión; votaré, entonces, en contra de eso, por todo lo demás, estoy con el proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo también, (yo) estoy con el sentido del proyecto, pero sí creo conveniente hacer un voto concurrente en lo relativo a la contravención al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo constitucional, lo

que es la llamada veda legislativa en materia de electoral, y haré algunas precisiones en cuanto a la argumentación y con razones adicionales a fin de aclarar que el decreto de reformas a la Constitución y su artículo (en materia del Poder Judicial) octavo transitorio, no son propiamente normas impugnadas en esta acción, por lo que creo que así debe responderse expresamente. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor, solo en contra del inciso a), VI.2, inciso a).

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:
Con el proyecto, y haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, salvo por lo que se refiere al inciso a), en relación con el cual existe mayoría de ocho votos, con voto en contra del señor Ministro

Layne Potisek; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con precisiones y anuncio de voto concurrente y razones adicionales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos, ahora sí, al VI.3.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, Ministra Presidenta. Este tema se refiere a lo que se alega en relación con insuficiente regulación de acciones afirmativas en materia de paridad de género. El partido político Movimiento Ciudadano, considera que la etapa del proceso de elección de personas juzgadoras relativa a la asignación final en el artículo 498, numeral 1, inciso e), y numeral 6, así como del artículo 533, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no cumplen con el mandato constitucional de paridad de género, pues aunque se ordene la paridad en dicha etapa, ello obedece a la obtención del mayor número de votos para la asignación de cargos, en ese sentido, solo podría haber paridad si se ignora a quien resulte con mayor votación y se designa por género.

Para dar respuesta al planteamiento, se hace alusión al parámetro de regularidad constitucional respecto del principio de paridad de género en materia electoral, el cual fue desarrollado en la acción de inconstitucionalidad 187/2023, así como el nuevo modelo establecido referente a la elección de las personas juzgadoras por voto popular en lo relativo a la paridad de género, conforme a lo que se estima que el concepto de invalidez resulta infundado, toda vez que si bien

existe un mandato constitucional para observar la paridad de género en todos los cargos de elección popular e, incluso, dicho mandato fue introducido en la reforma a los poderes judiciales para la elección de los distintos juzgadores y juzgadoras, lo cierto es que este principio constituye un mandato de optimización a los poderes públicos para ser observado en la medida que sea posible atendiendo a cada caso concreto, así, lo infundado de este argumento radica en que tal mandato no implica la existencia de alguna obligación o lineamiento en específico para que la norma que impugna sea expresada en el sentido que se refiere en el concepto de invalidez, en tanto que tal principio implica una directriz sin que exista obligación expresa para el legislador de configurar las normas relativas en determinado sentido, la única pauta constitucionalmente obligatoria y expresa es la aplicación de tal principio para la postulación de candidaturas, por lo que no resulta violatorio de tal principio el hecho de que la asignación de cargos se realice en atención al mayor número de votos obtenido, máxime que en los artículos impugnados se prevé expresamente que la asignación de cargos se debe realizar observando la paridad de género, pues el artículo 498, numeral 6 impugnado establece cuándo inicia y concluye la etapa de asignación de cargos, especificando que las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos se asignarán en cada cargo en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, lo que significa que deberá de haber alternancia dentro de las personas que hayan obtenido el mayor número de votos. En esa línea, el artículo 533, numeral 1 controvertido, establece que una vez que el Consejo General realice la sumatoria final,

procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos observando la paridad de género. Por tanto, se propone reconocer la validez de los preceptos impugnados en este apartado. Esa es la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Coincido con el sentido del proyecto en lo que respecta al reconocimiento de validez de los artículos que se tuvieron por impugnados. Desde mi perspectiva, el partido accionante parte de una premisa incorrecta al plantear la insuficiencia de las medidas previstas en los artículos impugnados para observar la paridad de género; ello no solo porque la parte accionante confunde la repartición de los cargos obtenidos con la elección de personas juzgadoras, sino porque también su argumentación descansa sobre la percepción de que aquellas son las únicas medidas adoptadas para garantizar la paridad de género en la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación.

La fracción II inciso c del artículo 96 de la Constitución, así como el artículo 500, apartado 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los comités de evaluación depurarán e integrarán el listado de sus candidaturas observando el principio de paridad de género, mientras que el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del quince de septiembre de dos mil veinticuatro, prevé que las boletas para la elección de

integrantes del Poder Judicial de la Federación debe garantizar que la ciudadanía emita votos mayoritariamente por mujeres, así, el marco jurídico que regula el desarrollo del proceso electoral en cuestión, pueden observarse diversas medidas para garantizar la paridad de género, que no se limitan a la etapa de asignación de los cargos, sino que éstas están inmersas a lo largo del proceso y durante la postulación de las candidaturas.

En este orden de ideas, dado que el planteamiento del partido accionante parte de una premisa errónea, coincido en que este es infundado, pues la normativa que rige durante todo el proceso no solo incluye medidas afirmativas tendientes a potencializar el principio de paridad de género, sino que, por primera vez en la historia de nuestro país, se garantiza una integración paritaria en los cargos más altos y de mayor poder dentro del Poder Judicial de la Federación. Es mandato de todas las autoridades materializar la participación efectiva y real de las mujeres en el ejercicio del poder en todas sus esferas, particularmente, en aquellas en las que el mandato de paridad no había sido suficiente, pues las mujeres solo habíamos aspirado a una incorporación paulatina y conveniente que no es compatible con la realidad apremiante de que todas las mujeres estemos representadas en la misma proporción en las que existimos, resistimos y contribuimos al desarrollo social, máxime que, en este caso, se trata de un espacio de toma de decisiones de total relevancia, como lo es el Poder Judicial de la Federación, donde nuestra representación y presencia durante mucho tiempo fue menoscabada y menospreciada, provocando en muchas

ocasiones la emisión de decisiones completamente ajenas a nuestra realidad. Con estas consideraciones, estoy a favor de la propuesta y de reconocer la validez de las normas aquí analizadas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo con el proyecto, me apartaría de aquellos párrafos que conciben a la regla de paridad de género como un mandato de optimización. Con estas reservas, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y, pasaríamos al tema VI.4., Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto Presidenta. Este tema se refiere a la omisión de crear acciones afirmativas respecto de grupos vulnerables y ajuste razonables para las personas con discapacidad.

El partido Movimiento Ciudadano, señala que al emitirse el decreto que reforma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se omitió crear acciones afirmativas en favor de los pueblos indígenas, personas afrodescendientes, personas con discapacidad, así como pertenecientes a la comunidad LGBT+TQ+, pues no se tomó en cuenta la integración política de grupos y poblaciones vulnerables.

También, el partido político señala que se vulnera el derecho a votar de las personas con discapacidad al no legislarse su participación efectiva en el proceso electoral de personas juzgadoras, en tanto que la reforma impugnada no prevé medidas de accesibilidad ni ajustes razonables para garantizar que su derecho a la información se puede ejercer en el contexto del proceso electoral.

En el proyecto se considera que el primero de los planteamientos es infundado porque no existe un mandato expreso en la Constitución para establecer tales acciones en la ley impugnada; por el contrario, este Pleno ha sostenido en precedentes que la tutela del principio de igualdad no es exclusiva de las autoridades legislativas, sino que todas las autoridades estamos obligadas en el ámbito de nuestra competencia a tutelar. Lo que no significa que todas las autoridades no estén obligadas a tutelarlos en el caso en concreto. El Instituto Nacional Electoral, se encuentra obligado a maximizar la protección de los derechos político-electorales de tales grupos, pues tal como se ha señalado en otros precedentes, las autoridades distintas a las legislativas pueden implementar acciones afirmativas encaminadas a combatir la discriminación con el objeto de tornar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad.

Del mismo modo, resulta infundado el argumento relativo a que no se prevé la participación efectiva de personas con discapacidad en el proceso electoral de personas juzgadoras, toda vez que no se advierte alguna obligación expresa para emitir normas en determinado sentido, por lo que no resultaba

estrictamente necesario incluir esas disposiciones en la reforma impugnada, siendo que de igual forma, también hay responsabilidad de todas las autoridades administrativas, como pudiera ser el INE, en implementar medidas que garanticen el derecho al voto y la participación efectiva de personas con discapacidad, cuestión que incluso fue prevista por el Reformador de la Constitución en el transitorio segundo, párrafo cuarto de la reforma constitucional de septiembre de dos mil veinticuatro, en cuanto señala que: el Consejo General del INE, emitirá los acuerdos que estimen necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año dos mil veinticinco y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para estos procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Esa sería la propuesta en este apartado, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Yo solo le sugeriría, estoy de acuerdo con el proyecto, citar la acción de inconstitucionalidad 180/2023, que precisamente es la que está reforzando la conclusión alcanzada en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. En principio, considero necesario partir de que el proyecto aborda el concepto de invalidez como una omisión legislativa relativa, sin que se analice la validez de alguna disposición en concreto. En este sentido, reconozco la existencia de tal planteamiento, por lo que, respetuosamente, estoy en contra del proyecto.

Desde mi perspectiva, más que sostener que la norma es inconstitucional al no haber adoptado medidas afirmativas en un sentido específico, el accionante plantea que la legislación fue omisa en incluir en el diseño del proceso electoral para la integración del Poder Judicial cualquier medida que buscara la participación política de personas pertenecientes a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad, así como las pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual y de género.

Tomando en consideración la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, promover y garantizar los derechos humanos, entre otros, conforme a los principios de universalidad, así como la prohibición absoluta de la discriminación, llego a la conclusión inevitable de que ciertamente es exigible que en la redacción de la Ley Reglamentaria del Proceso Electoral para la Elección de los Integrantes del Poder Judicial se adopten medidas que garanticen la participación igualitaria de la ciudadanía, que no

se entiende sin la presencia de aquellas personas que pertenecen a un grupo históricamente de desaventajado.

Como el Tribunal Constitucional, hemos atestiguado la lucha que estos grupos han recorrido para lograr que su participación política sea valorada y garantizada, lo que ha sido posible cuando el golpe de la sentencia se ha evidenciado que la invisibilidad, algunas de nuestras diferencias que se traduce en desigualdades estructurales en perjuicio de estos grupos.

Tomando esto en consideración, el proceso para la renovación del Poder Judicial debería abreviar de la experiencia y evitar y replicar sesgos o vicios que impiden que el ejercicio del poder se enriquezca de las perspectivas, conocimientos y la sensibilidad de las personas ajenas a los grupos privilegiados a lo largo de nuestra historia, que han detentado el poder en la toma de decisiones.

En este sentido, teniendo en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé mecanismos para la participación igualitaria de los grupos en situación de desigualdad histórica y que ello resulte exigible, estimo que se actualiza al omisión legislativa impugnada; sin embargo, como ha sido mi criterio, ello no deriva en la invalidez de la norma impugnada, sino en la necesidad de exhortar al órgano legislativo a ejercer sus atribuciones en consecuencia. Por lo tanto, mi voto será en contra, en los términos apuntados en mi intervención. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos, con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al siguiente tema, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, Ministra Presidenta, con gusto, sería el VI.5. Violaciones a la independencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la

designación de directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto.

El proyecto propone que el planteamiento resulta fundado tomando en cuenta la evolución de la función electoral a través de las instituciones autónomas e independientes en nuestro país, de la que se advierte que desde mil novecientos noventa y tres se decidió que la facultad de nombramientos de los directores ejecutivos quedara bajo la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que encuentra su lógica en que en dicho órgano colegiado recae la toma de decisiones fundamentales del instituto, además, de que uno de los motivos principales fue garantizar la imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral.

Así, el propósito del Poder Reformador de la Constitución, mediante las modificaciones realizadas en materia electoral a lo largo de más de treinta años y específicamente respecto del contenido del artículo 41 constitucional, ha sido precisamente fortalecer la soberanía del Estado Mexicano mediante el desarrollo democrático, por lo que, si con la reforma impugnada se transfiere la facultad del Consejo General de designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas a la Presidenta del Consejo General, es evidente que esa modificación resulta contraria a lo señalado en el artículo 41, fracción V, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Federal, pues la teleología de tal precepto es que las decisiones que se tomen respecto a la función estatal de organización de las elecciones sean tomadas de manera autónoma e independiente, siendo que la colegiación del

Consejo General del Instituto cobra relevancia en tanto que desde la pluralidad democrática se asegura la independencia en las funciones que llevan a cabo los funcionarios pertenecientes a tal instituto.

Finalmente, se destaca que dentro del mismo texto existen contradicciones, puesto que el artículo 44, Numeral 1, en su inciso e), sigue estableciendo la facultad del Consejo General de designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto a propuesta que presente el Consejero o Consejera, Presidente o Presidenta. De igual forma, del artículo 52 se desprende que tal facultad aún pertenece al Consejo General; situación similar acontece respecto a la designación de la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, en cuyo artículo 191, Numeral 1, inciso f), se establece también como facultad del Consejo General del Instituto. Por tanto, la propuesta es declarar la invalidez del artículo 45, Numeral 1, incisos e) y p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esa es la propuesta en este punto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Primero la Ministra Batres y después la Ministra Esquivel, ponemos a la Ministra Ortiz. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. En este punto que plantea el proyecto, estaría en contra de la invalidación del artículo 45, Numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que otorga a la Presidencia del Consejo General

del INE la facultad de designar a los directores ejecutivos y titulares en las áreas técnicas. Este argumento sostiene que dicha atribución contradice el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vulnera el principio de independencia del INE al no permitir una designación colegiada de las personas responsables de estas áreas.

El proyecto confunde la autonomía e independencia del Instituto al atribuir las mismas cualidades a cada una de sus unidades ejecutivas y áreas técnicas, sugiriendo que operan de manera aislada respecto del organismo en su conjunto. Esta conclusión a la que arriba no toma en cuenta que el principio de independencia debe aplicarse al Instituto Nacional Electoral en su totalidad como un órgano autónomo y distinto de los Poderes de la Unión.

Las garantías de autonomía e independencia establecidas constitucionalmente a favor del INE, permiten a las autoridades electorales emitir decisiones con imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable. Esto implica que no debe acatar ni someterse a indicaciones o instrucciones de otros Poderes del Estado o personas con las que mantengan alguna relación de afinidad política, social o cultural; no obstante, las decisiones internas del propio Instituto pueden y deben estar supeditadas a sus titulares. Como organismo, el INE no puede actuar con unidades autónomas e independientes que tomen decisiones propias sin informar y acatar las indicaciones de sus superiores jerárquicos ni considerar la actuación de las demás unidades que lo integran.

Esta estructura jerárquica es esencial para garantizar la cohesión y efectividad del Instituto en su conjunto. En síntesis, el texto actualmente impugnado otorga a la Presidenta del Consejo del INE la atribución de designar a los Directores Ejecutivos y a los titulares de las unidades técnicas, pero esta facultad no implica la intervención de alguna persona o institución ajena al Instituto, ni requiere el visto bueno de alguno de los poderes de la Unión, ya que la decisión se toma de manera interna.

La norma impugnada no contraviene, por tanto, el artículo 41, fracción V, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución, pues esta disposición solo refiere a la organización y funcionamiento internos del Instituto y en ningún momento prevé que sea el Consejo General el que deba designar a las personas titulares de las unidades del INE.

Un caso similar se presenta justamente en esta Suprema Corte, donde a pesar de ser un órgano colegiado, es la Ministra Presidenta quien asume la responsabilidad de nombrar conforme al artículo 14, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, a los servidores públicos de la Suprema Corte, con la excepción de aquellos nombramientos que corresponden al Pleno o a las Salas, lo cual también se replica en términos generales en el artículo 15, párrafo segundo, de la Nueva Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Nunca se ha cuestionado que por esta facultad de la Ministra Presidenta, se pudiera estar vulnerando la independencia o la autonomía de la propia Suprema Corte. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo no comparto la declaración de invalidez de los incisos e) y p), del numeral 1, del artículo 45 de la LGIPE, mediante los cuales se confirió a la persona titular de la Presidencia del INE la facultad de designar a los Directores Ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas de este Instituto, pues en mi opinión, el Congreso de la Unión, tratándose de dichos servidores públicos, cuenta con una amplia facultad para determinar los mecanismos para su nombramiento, ya que el párrafo segundo, del apartado A, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución General, expresamente dispone: “La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre estos, así como la relación con los organismos públicos locales”. Lo cual significa que el Poder Legislativo Federal está constitucionalmente autorizado para reestructurar con absoluta libertad para determinar a quién le corresponde dentro de dicho organismo la atribución para nombrar e inclusive remover a las personas que ocupen tales cargos de superiores. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, estoy en contra de la conclusión del proyecto, pues considero que la reforma no anula la colegialidad, ni la independencia del INE, sino que se trata de una reorganización dentro del margen de la libre configuración legislativa.

La Constitución en su artículo 41, fracción V, apartado A, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE, pero permite que la organización y funcionamiento del Instituto se definan en la ley, otorgando al legislador facultades amplia en su diseño estructural.

La Dirección (desde mi óptica) implica la toma de decisiones sustantivas, mientras que la organización concierne a la administración de los recursos, incluso los humanos para ejecutar dichas decisiones.

Bajo esta lógica, respetuosamente, no comparto la premisa de la que parte el proyecto para afirmar que la reasignación de la facultad de nombramientos diluya la independencia del Instituto, pues ésta se encuentra preservada en tanto que el Consejo General mantiene la dirección y la atribución permanente de vigilar la ejecución de sus decisiones, aunado a que la Constitución no impone un modelo único respecto a los mecanismos de organización, como lo es la designación del personal operativo del INE.

Asimismo, estimo que el solo hecho de otorgar a la Presidenta del Consejo General, la atribución de emitir los nombramientos

no compromete la independencia del Instituto, pues de aceptarlo implicaría desconocer la legitimidad de su nombramiento, el cual estuvo precedido de un proceso deliberativo democrático ante la Cámara de Diputados que garantizó la pluralidad y un mínimo de consenso en su designación.

Más importante aún, considero que no puede existir una vulneración a la autonomía del INE si la designación viene de una integrante que detenta su representación, cuya decisión no es externa al propio instituto, lo que eventualmente sí podría constituir una intromisión por parte de un ente ajeno; por otro lado, se debe considerar que la reforma responde a una racionalidad administrativa, la experiencia ha demostrado que la designación colegiada en contextos como el que vivimos puede generar bloqueos que obstaculicen el funcionamiento institucional, lo que resultaría, particularmente, crítico en un proceso electivo como el que atestiguamos donde el país enfrenta un desafío inédito para la organización de la primera elección judicial en la historia de nuestra Nación.

Este proceso que materializa el mandato democrático expresado por el pueblo de México en las urnas, el cual, de acuerdo con la Constitución, debe instrumentarse en breve tiempo, por lo cual, el legislador previó que la falta de consenso en la designación de estos funcionarios clave del INE obstaculizaría la implementación de esta nueva modalidad electoral, lo que es posible con base a la amplitud de la configuración que le confiere el propio artículo 41 de la Constitución. Finalmente, debe destacarse que los servidores

públicos designados bajo la reforma continúan sujetos a los principios constitucionales del servicio público e independencia y profesionalismo más allá del mecanismo del nombramiento, la legitimidad de sus designaciones no radica en si su origen es colegiado o unipersonal, sino en el marco normativo que rige su actuación y en los mecanismos de control que garantizan su desempeño conforme a los principios constitucionales. Por todo lo anterior, mi voto será en contra del proyecto y por reconocer la validez del artículo 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus porciones impugnadas; y por ello, mi voto será en contra de la propuesta en este apartado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estaría de acuerdo con el proyecto. En primer lugar y al margen de la evolución legislativa, como bien lo desarrolla el proyecto, (yo) sí convengo en que este artículo, en los incisos mencionados del numeral precisado sí contraviene directamente a la Constitución en su artículo 41, fracción V, que prevé que el Consejo General será su órgano superior de dirección, y se integrará por un Consejero Presidente y diez consejeros electorales, de manera que la Presidencia de este no puede ni debe asumirse como el órgano superior de dirección y nombrar unilateralmente a los directivos, a los directores ejecutivos y titulares de las unidades técnicas, pero, además, también coincido con el proyecto en que aun cuando el artículo noveno transitorio del decreto dispone que se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, al no haber sido reformadas

o derogadas dichas normas que aún están en el decreto de forma expresa, existe un alto grado de inseguridad jurídica producto de esta situación, porque este tipo de normas transitorias normalmente tienen la función primordial de derogar normas o disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley reformada y, en este caso, se está contradiciendo la reforma legal con normas del mismo rango... sino... y además con la propia Constitución, por lo tanto, se rompería el principio de seguridad jurídica constitucional y el principio de certeza electoral previsto en el 41, fracción V constitucional. Efectivamente, como lo dice el proyecto, el artículo 44, numeral 1, en su inciso e), y 52, numeral 2 de la propia LGIPE, sigue diciendo que el Consejo General es el que tiene las atribuciones de nombrar a los directores generales y a los ejecutivos correspondientes; entonces, la propia norma es contradictoria y violatoria del principio de seguridad jurídica. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:

Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta de invalidez, por lo que se desestima, al no alcanzar la votación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, no se alcanza la votación que establece la Constitución.

Pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, Ministra Presidenta. Es el ...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perdón, perdón, Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Pido la palabra para después.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah, después de él. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es el tema VI.6. Violación al principio de equidad en las contiendas, por el financiamiento de campañas electorales. El Partido Revolucionario Institucional argumenta que lo establecido en el artículo 522, numeral 1, de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, respecto al financiamiento para las campañas electorales de las personas juzgadoras, resulta inequitativa al depender del poder adquisitivo o recursos propios con los que cuente cada candidato. Señala que, por ejemplo, podría generarse inequidad entre las personas candidatas al cargo de Ministra o Magistrado de Sala Superior y de Disciplina Judicial, pues al ser de carácter nacional representan gastos excesivos que no todos podrían sufragar. También se estima que estas cuestiones atentan directamente contra el derecho al voto activo, establecido en el artículo 35 constitucional, así como el diverso 23 del Pacto de San José, en el que se establece el derecho universal de votar y ser votado en igualdad de circunstancias. En el proyecto se analiza la reforma constitucional de septiembre de dos mil veinticuatro y el contenido esencial del derecho al voto, destacando que el artículo 96 de la Constitución establece que los juzgadores y demás funcionarios integrantes del Poder Judicial Federal serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía. En su párrafo sexto señala que las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a lo que determine el INE, y en el párrafo séptimo se prohíbe el financiamiento público o privado de las campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Atendiendo a lo anterior, se estima que resultan fundados los argumentos del partido accionante, ya que existe una discordancia entre el parámetro constitucional respecto al financiamiento de las campañas de las personas candidatas

a ocupar cargos en el Poder Judicial de la Federación, y lo previsto en el precepto impugnado que establece que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura, dentro de los períodos de campaña respectivos, siendo que el órgano reformador de la Constitución impuso una prohibición absoluta respecto a todo tipo de financiamiento público y privado de las campañas de personas que aspiren a cargos en el Poder Judicial de la Federación. Se precisa que tanto la LGIPE, como la Ley General de Partidos Políticos señalan qué debe entenderse por “financiamiento privado”, de lo que se desprende que dentro de este financiamiento privado están incluidas las aportaciones voluntarias y personales en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten para sus campañas y asimismo, que los viáticos y traslados dentro del ámbito territorial a que se hace alusión en el artículo controvertido, también quedan comprendidos dentro del concepto de gastos de campaña. Así, se señala que se pone en riesgo la igualdad de la contienda electoral, pues el financiamiento privado en las campañas de personas candidatas a cargos del Poder Judicial de la Federación dependerá de la capacidad adquisitiva de cada uno, así que podrán hacer más erogaciones quienes mayores recursos tengan y a la inversa, menos erogaciones quienes menos recursos tengan, lo que se traduce en mayores o menores posibilidades de obtención del voto, máxime que aquellos candidatos a puestos nacionales deberán difundir su candidatura en todo el país, mientras otros cargos sólo deberán hacerlo en alguna circunscripción.

No pasa inadvertido que la protección del derecho al voto, tanto activo como pasivo, implica que los ciudadanos cuenten con los medios necesarios y suficientes para obtener y proporcionar información sobre las candidaturas; sin embargo, el Órgano Reformador de la Constitución estableció en el párrafo séptimo del artículo 96, una prohibición general de financiamiento público y privado en las campañas para cargos del Poder Judicial de la Federación y conforme al artículo 11° de la misma reforma, no es dable reducir el espectro de la prohibición absoluta, dando lugar a una excepción y razones que justifiquen que el financiamiento privado a que alude la norma constitucional, no comprende las erogaciones personales y de viáticos que refiere la norma legal. En ese sentido, se estima que resulta inequitativa la prerrogativa de las personas candidatas para erogar recursos propios pues, al margen de que se definan topes de gastos, no existe la certeza de que todos los candidatos tengan la misma capacidad adquisitiva. Por tanto, se estima que se vulnera también el derecho al voto pasivo en su vertiente a ser elegido en condiciones de igualdad, protegido por el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, la propuesta es: declarar la invalidez del artículo 522, numeral 1 impugnado. Esta sería la propuesta en este punto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere...? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado votaré a favor de la propuesta y quiero felicitar al Ministro ponente por el estudio que presenta al Pleno, apegado a los precedentes de este Tribunal y, sobre todo, a las normas constitucionales que rigen nuestros procesos electorales.

La norma que se propone invalidar violenta uno de los principios sobre los cuales se cimentó la transición democrática de nuestro país: la equidad en la contienda. Este principio significa que las personas que aspiran a un mismo cargo no deben de tener ventajas indebidas sobre sus contrincantes. Desde que nuestras leyes nos dieron el derecho a tener elecciones realmente competitivas, identificamos que el dinero no debería de ser un factor determinante para poder ganar una elección. En otras palabras, es injusto que una persona, por el simple hecho de tener más dinero que sus adversarios gane una elección, y no solamente es por la más elemental de las justicias, sino también porque el pueblo de México no quiso que todos sus representantes populares y ahora también sus jueces respondan a los intereses de las personas que financian sus campañas y no del pueblo de México.

La normativa que analizamos ahora tiene que ver, precisamente, con la manera en que las candidaturas judiciales financien sus campañas. Como es obvio, cualquier campaña electoral encaminada a persuadir a potenciales votantes cuesta dinero. No es posible llevar a cabo una campaña electoral mínimamente efectiva sin erogar recursos.

Con base en esa evidencia y en esa premisa, el Congreso de la Unión previó que las candidaturas puedan erogar recursos propios para cubrir sus gastos personales, sus viáticos y sus traslados durante las campañas electorales. Aunque esto pudiera parecer a simple vista una solución aceptable, la normativa adolece de serios vicios de inconstitucionalidad. El primero, el primero y el más obvio es que la Constitución prohíbe todo tipo de financiamiento privado. El financiamiento personal también es financiamiento privado, puesto que no brinda y no es brindado por el Estado con recursos públicos. Esta norma constitucional impide en los hechos que se lleven a cabo campañas políticas, porque también prohíbe el financiamiento público.

El resultado de la aplicación de la norma constitucional es absurdo, y es absurdo, porque, por una parte, la Constitución ordena que los cargos de las personas juzgadoras se disputen democráticamente, pero, al mismo tiempo, prohíbe todos los medios materiales para poder competir en democracia. Como juezas y jueces constitucionales estamos llamados a evitar resultados absurdos por la aplicación de la Norma Constitucional y en este Pleno he defendido, en múltiples ocasiones, la labor interpretativa de este Tribunal Constitucional. Así, aun cuando el órgano reformador pide y ordena una lectura textual y solamente textual de la Norma, nuestra obligación es armonizar y dar coherencia a nuestro sistema legal; sin embargo, la norma no permite alguna interpretación apegada al texto constitucional. Como lo mencioné al inicio de esta intervención: la norma que se analiza es sumamente inequitativa. El hecho de que no exista

financiamiento público y la viabilidad material dependa de los recursos propios de cada candidatura vuelve el estatus socioeconómico de las personas candidatas el factor decisivo, el factor decisivo en las campañas electorales y excluye a todos aquellos que no tengan recursos para financiar sus propias campañas.

Considero que esta situación es completamente inaceptable a la luz del texto literal de la Constitución y de la noción más elemental de equidad en una contienda electoral y de igualdad ante la ley. Por lo antes expuesto, votaré a favor del proyecto. Muchas gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Yo, estando de acuerdo con el sentido, reflexiono sobre las razones que lo hacen llegar a la invalidez de esta disposición. Para ello, recuerdo a todos ustedes que la disposición constitucional ha prohibido el financiamiento público y el financiamiento privado. El proyecto con una razonabilidad tangente demuestra la posibilidad de que el financiamiento privado pueda incluir la modalidad del autofinanciamiento. El poder sostener una circunstancia de esta naturaleza en un proceso electoral llevaría a entender que esta es exclusivamente para el tema judicial y no así para el resto de las contiendas electorales, como lo son las que corresponden a los gobernadores de los Estados, a los diputados, a los senadores, a la Presidencia de la República

misma. En tanto, incidiría en un tema de aspecto estrictamente personal: ¿cómo ejerzo mi propio patrimonio? Soy libre en un país de leyes de decidir qué hago con lo que yo tengo y puedo mientras sea lícito aplicarlo. Cualquiera podría decirme: no sería lícito que lo aplicaras a una campaña política. Tendríamos, entonces, que analizar la licitud de esa aplicación, pero lo que aquí importa es revisar esta disposición respecto a uno de los valores fundamentales de toda contienda electoral que es: la equidad; y debemos partir de la idea de que este tipo de elección que no es ni siquiera común en la legislación mexicana enfrenta distintos retos.

Fundamentalmente uno, en toda elección de carácter judicial estarán convocados a participar quienes ya ejercen el cargo y podrán buscar que el respaldo ciudadano les dé la oportunidad de repetir en el cargo, lo cual de entrada ya supone una violación al principio de equidad en cuanto al financiamiento, porque mientras unos podrían hacer uso del sueldo que perciben con motivo de su cargo, otros que no lo tienen no lo tendrían. Aun cuando esta fórmula pudiera en determinados supuestos aplicarse a otros casos, ninguno de esos casos da por entendido que quien participa para permanecer en un cargo lo tiene que hacer bajo la figura de contender aquí sí se contiene, y yo por eso creo que, considerando el sentido de este proyecto, la violación al principio de equidad es patente y es patente, pues permite que quien tiene un ingreso como juzgador pueda aplicar estos recursos a la campaña. Razón por la cual me llevaría a coincidir con el sentido del proyecto mas no arribar a la conclusión de que el autofinanciamiento,

esto es, el ejercicio de tus recursos en tu propia campaña equivale al financiamiento privado.

Estoy perfectamente entendido que cuando la Constitución desde tiempo atrás se ha referido al financiamiento público y al financiamiento privado, necesariamente se desentiende del que le corresponde patrimonialmente al mismo candidato. Lo quiero reducir, para no afectar ningún otro tipo de valores de las elecciones, al que proviene de cualquier otra persona que no ejerza un cargo público y que bajo esa perspectiva hace una aportación limitada a los topes de campaña, pero considerar que esto también incluye por la figura y vía del financiamiento privado el que le corresponde al interesado sería (en mi entender) llevar una prerrogativa personal hasta un límite que no puede ser asociado simple y sencillamente a la contienda electoral.

Por eso, aun aceptando la inequidad que produce esta disposición, como la desarrolló el legislador, la entiendo más en función de que no hay la igualdad de condiciones entre quienes participan en este tipo de elecciones, uno de ellos recibe recursos por el ejercicio de su trabajo, los otros no. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministra Ortiz y después Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente no comparto el sentido de la propuesta, pues contrario a lo que se estima, considero que el

texto del artículo 522, numeral 1 impugnado es congruente con una lectura sistemática de los párrafos sexto y séptimo del artículo 96 de la Constitución Federal.

En principio, considero que nuestra decisión debe estar orientada por el reconocimiento de que el proceso de renovación del Poder Judicial atiende a una lógica distinta de los procesos de participación ciudadana que hasta ahora se habían desarrollado en el país, de modo que la lógica que se ha venido sosteniendo en el sistema tradicional electoral no es el mismo que aquí se nos presenta. Este es un procedimiento en el que se busca la participación política de la ciudadanía y su acercamiento a las autoridades que estarán encargadas de la solución de las controversias que les impliquen y para ello se ha proscrito la intervención de los vehículos tradicionales de participación política, así como la injerencia de las instituciones públicas y privadas en la difusión de los perfiles contendientes privilegiando el contacto directo con la ciudadanía.

En este sentido, el diseño constitucional y legal buscó evitar las distorsiones que la participación de los capitales externos tiene para el ejercicio del voto y de los cargos en las condiciones de libertad e igualdad; sin embargo, (desde mi perspectiva) ello no implica la proscripción absoluta del financiamiento ya que la implementación del diseño constitucional implica la realización de gastos durante las campañas. Así, (desde mi óptica) la autorización de la erogación de gastos por concepto de viáticos, de transporte, así como gastos personales, no vulnera la prohibición de la

recepción de financiamiento privado en el marco de las campañas de las candidaturas a la elección de integrantes del Poder Judicial, sino que hace posible la realización de los actos de campaña permitidos.

El párrafo sexto del artículo 96 constitucional prevé las únicas actividades permitidas durante el período de campañas y, por tanto, establece a manera de excepciones los escenarios posibles para la erogación de gastos en campaña, lo que implica la autorización del financiamiento lícito necesario para llevarlas a cabo.

El párrafo séptimo del artículo 96, al prever la prohibición del financiamiento público y privado, así como la contratación de espacios en radio, televisión y medios de comunicación, estipula una regla general para el desarrollo de las campañas que se complementa con otras disposiciones que impiden la injerencia o favorecimiento por parte de otros agentes o instituciones a través de su capital económico o en especie, tal es el caso de la prohibición del penúltimo párrafo del artículo 69 de la Constitución que prohíbe la difusión en medios de comunicación, así como el posicionamiento de partidos políticos o personas servidoras públicas en favor o en contra de candidatura alguna.

De esos escenarios y de los no expresamente previstos por el párrafo sexto artículo 96 de la Constitución, se desprende que no está permitido el financiamiento de ningún tipo, ya sea público o privado y de ese modo, no solo es válido, sino necesario que las leyes reglamentarias establezcan cómo se

haría operativo el derecho de las personas candidatas a participar en las actividades de campaña permitidas bajo el entendido de que fuera de ello, estaría prohibida cualquier forma de financiamiento.

Así, de declarase inconstitucional la disposición que permite la erogación de gastos personales, viáticos, traslados en términos operativos, hacen nugatorio el derecho de las personas candidatas a participar en las actividades permitidas dentro de la campaña afectando, además, el acceso de la ciudadanía a la información que permita la emisión de un voto libre e informado, incluso, asumiendo en cómo se desarrollaría una de las actividades de campaña que el proyecto reconoce como constitucionalmente permitidas, por ejemplo, la participación en entrevistas de carácter noticioso y fotos de debate organizados gratuitamente; ante la improbabilidad de que estos eventos se realicen en el domicilio de trabajo o residencia de todas las personas candidatas será necesario que se desplacen hasta las sedes de realización de los mismos, lo cual implica, necesariamente, la erogación de recursos propios para su traslado.

La limitación de la participación en este tipo de actividades por el solo hecho de que no podrán desplazarse sin derogar ningún recurso aun y cuando se tratara un uso de su propio vehículo, evidencia que la propuesta del proyecto de invalidar la norma aquí analizada, significaría limitar la participación en actividades a las personas candidatas o aun simular que a pesar de la realización de los gastos para sus actividades no las hicieran porque no se reportaran, ello, además, generaría

un punto ciego para la fiscalización de los gastos realizados por las candidaturas en el marco del desarrollo de las actividades de campaña, pues el impedimento para la erogación de gastos para el desempeño de las actividades permitidas no evitaría su actualización, sino su regulación y vigilancia, por estas razones, estoy en contra de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo no comparto la declaración de invalidez del numeral 1 del artículo 522 de la LGIPE, el cual dispone que en los períodos de campaña las personas candidatas podrán erogar recursos propios con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial de su candidatura, pues (en mi opinión) este tipo de gastos no constituye financiamiento privado, como supone el proyecto, porque se trata de dinero proveniente de la fuente personal de ingresos de cada uno de los participantes en la elección, y por tanto, esas cantidades no constituyen el financiamiento privado prohibido por el párrafo séptimo del artículo 96 de la Constitución general, si se toma en cuenta que gramaticalmente el verbo “financiar” significa aportar el dinero necesario para el funcionamiento de una empresa y, en este caso, no hay una persona distinta a quien presenta su candidatura para que le brinde un soporte económico en aras de alcanzar el triunfo de los comicios, máxime que se trata

solamente de la erogación estrictamente necesaria para el sustento cotidiano y la movilidad de las personas.

Además, la sola circunstancia de que las personas obtengan ingresos personales diferentes tampoco hace inequitativa la contienda ya que, en cualquier caso, existen topes de gastos comunes que no deben ser rebasados, con lo cual se logra la igualdad en la aplicación de los recursos propios durante ese período de la elección, tal como se prevé en el numeral 2 del propio 522 cuestionado, el cual dispone que los topes de gastos personales por cada persona candidata serán determinados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en función del tipo de elección de que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que puedan realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

En consecuencia, como el proyecto parte de una premisa equivocada al etiquetar como financiamiento privado a los gastos personales, viáticos y traslados pagados con propios recursos de las personas candidatas, mi voto es por el reconocimiento del numeral 1 del artículo 522 reclamado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Tampoco comparto el sentido del proyecto que propone declarar la invalidez en el artículo 522, numeral 1, de la LGIPE, que permite a las personas

candidatas a un cargo público del Poder Judicial erogar recursos propios con la finalidad de cubrir sus gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura en los periodos de campaña respectivos, el proyecto interpreta que la norma impugnada en este apartado se considera como un financiamiento privado y aplica supletoriamente lo dispuesto en el libro séptimo de la propia ley que se refiere a las candidaturas independientes, a los candidatos que buscan integrar el Poder Judicial, según esta interpretación el financiamiento privado se compone de las aportaciones realizadas por el candidato o candidata y sus simpatizantes, las cuales no pueden exceder el 10% (diez por ciento) del tope de gasto correspondiente a la elección en cuestión. En consecuencia, el proyecto propone declarar inconstitucional la norma impugnada con base en que el legislador vulneró la prohibición constitucional absoluta sobre cualquier tipo de financiamiento público y privado en las campañas para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación, tal como está establecido en el séptimo párrafo del artículo 96 de nuestra Constitución.

Contrario a esta interpretación, la autorización prevista en el artículo 522, numeral 1, de la LGIPE no constituye un financiamiento privado, el artículo se refiere a una erogación de recursos propios que la persona candidata a un cargo público debe realizar para cubrir sus gastos personales, viáticos, traslados durante el periodo de campaña, esta distinción es crucial porque permite entender que los recursos utilizados por los candidatos para estos fines son parte integral de su participación en el proceso electoral y no deben ser

considerados como un financiamiento en busca de influir en las preferencias del electorado, por lo tanto, el artículo admite la interpretación conforme con el texto constitucional, específicamente con los párrafos sexto y séptimo del artículo 96 de la Constitución, que establece las bases para el financiamiento de las campañas electorales. En estos términos, los recursos que la persona candidata destine a cubrir sus gastos personales son cruciales para poder participar (incluso) en los propios tipos de eventos que se prevén en la ley, foros, fundamentalmente organizados por el INE o por entidades que ofrezcan espacios de discusión en condiciones de equidad, la posibilidad de asistir a estos eventos a este tipo de eventos es vital para que las y los candidatos puedan interactuar con el electorado, presentar sus propuestas, defender sus plataformas, contribuyendo así a un proceso electoral informado y participativo; la prohibición absoluta del financiamiento privado claramente establecida en la Constitución, se refiere a actividades destinadas a obtener votos con el fin de influir en las preferencias de los ciudadanos, particularmente en lo que respecta a la promoción y propaganda electoral, cuya naturaleza no corresponde con la que se pretende declarar inconstitucional, por lo tanto, sería un error justamente invalidar este artículo 522, numeral 1, de la LGIPE, que no contraviene lo establecido en el artículo 96 de la Constitución. No sería correcto confundir este tipo de erogaciones que son necesarias para que el propio candidato se traslade simplemente con actividades de financiamiento que muy claramente prohíbe nuestra Constitución, bueno, simplemente me refiero finalmente a esta argumentación del Ministro Pérez Dayán, que creo que no sería correcto asumir

que mientras las personas juzgadoras tienen un ingreso, las demás personas no lo tienen porque se refiere a ingresos salariales, si esos ingresos son o corresponden a diferentes cantidades no podría ser la normativa electoral la que garantizara que fueran de la misma cantidad, por lo demás pues no se puede presumir que sean desempleados. Corresponde, por lo tanto, a una naturaleza que no es parte de la que se encuentra sujeta a discusión en este artículo y, por otro lado, el propio Instituto Nacional Electoral tiene facultades para imponer topes como además ya empezó a regular específicamente sobre este tipo de gastos que, justamente, garantizarían que incluso en los gastos personales no se justificaran cantidades mayores entre los candidatos y, por lo tanto, existe o subsiste su facultad para garantizar la equidad, incluso en su movilidad. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra, perdón, es una duda que me surgió en este momento al estar oyendo los argumentos y lo planteo como una pregunta.

Es un hecho notorio que entre los miembros del Tribunal el Pleno hay tres candidatas dentro del proceso que ya está, que es vigente en este momento y este tipo de disposiciones atañe directamente el financiamiento de esas campañas que, insisto, ya está en proceso. Yo pregunto si ¿no tendría que haber un impedimento para resolver para evitar que se vote por una

disposición que directamente beneficia a quienes son candidatos? Gracias, es una pregunta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Laynez. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo, justamente, tuve la misma duda e incluso pensé si era procedente declararme o plantearle a este Pleno que votara tal posibilidad; sin embargo, he revisado los precedentes sobre este tipo de posibles impedimentos y creo que es muy consistente el criterio de esta Corte que tratándose de normas generales no procede el impedimento. Por eso es que justamente estaría o me atreví incluso a opinar en este sentido que, por lo demás, la resolución que aquí se tomara no sería beneficiosa para una u otra persona, sino tendría exactamente el mismo impacto en todas las personas participantes en el proceso. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz (permítame un momento, Ministra Esquivel)

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: También, yo tuve la duda en cuanto a si su servidora estaba impedida o no y haciendo una revisión de los criterios de este Tribunal Pleno en materia de acciones de inconstitucionalidad, porque esta es una acción de inconstitucionalidad, observé que solamente en situaciones... (así ha sido el criterio) en situaciones excepcionales las y los Ministros se pueden abstener de conocer de alguna acción de inconstitucionalidad o

controversia constitucional, ello, siempre y cuando sea el propio Ministro o Ministra quien exponga las razones por las que considera que no debería participar en la discusión y resolución del asunto y conforme a dichas razones el resto de los integrantes de la Suprema Corte son quienes evaluarán si el impedimento es fundado o no. Tal como se resolvió por este Tribunal Pleno en el impedimento 20/2023, planteado por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que el Ministro Javier Laynez Potisek se abstuviera de conocer la acción de inconstitucionalidad 214/2023 o los impedimentos 1/2023 y 2/2023, relacionados con la participación de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en las controversias constitucionales 258/2022 y 253/2022, respectivamente. La naturaleza de este tipo de medios de control, parte de un análisis abstracto de una norma sin que haya partes dentro del proceso, a lo anterior, se suma el hecho de que conforme al régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que ordena a este Alto Tribunal resuelva los asuntos a su cargo conforme a las reglas vigentes, antes de que se integre el nuevo Tribunal Constitucional para declarar la invalidez de normas impugnadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se requiere de una votación calificada de cuando menos ocho integrantes del Tribunal Pleno, por lo que en estos asuntos el número de Ministros que intervengan en la decisión no podría ser inferior a ocho.

Así, la participación de cada una de las personas que integramos este Tribunal Pleno es crucial para la determinación de la constitucionalidad de una norma, de

manera que limitar la participación de uno o una de nosotras podría ser definitoria.

En este orden de ideas y después de una cuidadosa reflexión, estimo que no me encuentro en una posición que comprometa mi imparcialidad, que yo votara en esta acción de inconstitucionalidad, y que me impida conocer de esta acción. De ahí que las Ministras y Ministros (esa es la reflexión final) debemos atender (al menos lo considera su servidora) al mandato constitucional de emitir nuestro voto para determinar la constitucionalidad de las normas sometidas a nuestra consideración. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Desde que no estoy en una contienda, no había reparado yo sobre la profundidad de lo que nos hizo reflexionar el señor Ministro Laynez Potisek. Ello básicamente, porque las normas que aquí están cuestionadas tienen que ver con todos aquellos quienes, en ejercicio de su propio derecho y por así determinarlo la Constitución, han considerado conveniente ir a una elección y, efectivamente, todas y cada una de estas disposiciones regirán en lo sucesivo.

Yo coincido con lo que han dicho las señoras Ministras, para no estar en el impedimento, pero me genera también una reflexión profunda. Desde luego, tratándose de acciones y controversias, un principio de necesidad supone que solo excepcionalmente pudiera declararse impedido a alguno de

los integrantes de este Tribunal, considerando el número de votos que se requieren para decidir ello.

Es por lo cual, este Alto Tribunal ha sido muy cuidadoso en elegir sólo aquellos casos en donde se pudiera anticipar que hay un interés por que una resolución sea declarada inconstitucional o no lo sea, obviamente esto dependerá del modo en que uno sistemáticamente vota, si yo permanentemente digo es constitucional, pues estoy en el supuesto de la norma, cuando lo haga reiteradamente, cualquiera podría pensar que difícilmente le estoy haciendo (no quiero generalizar) con una convicción absoluta, sino porque me atañe, lo que estamos decidiendo.

Cuando sistemáticamente digo no, o cuando sistemáticamente digo sí, no obstante estar en el supuesto de la norma, pues pudiera traer una sí conclusión extraña, en tanto me pronuncio siempre en el no. Esto, desde luego, no prejuzga, la fortuna es que no estoy en ello, pero también coincido en que a pesar de que son disposiciones aplicables desde ya a quien hoy pretende un cargo, pues sí, todo valorará, en tanto qué tan se desestima o se estima la invalidez de cada norma. Si sistemáticamente digo no, bueno, sería más difícil explicar por qué razones yo debo resolver absorbiendo el tema de mi imparcialidad, esa es una de las reflexiones, pero la única que quiero yo expresar, es que esto demuestra por qué cuando se cuestiona públicamente si un juez de distrito concede una suspensión y se le dice “evidentemente falta a la ética porque se está protegiendo a sí mismo”, nos muestra cómo los jueces podemos ser, en este

sentido, lo suficientemente maduros e imparciales para saber que algo que estoy juzgando es inconstitucional, a pesar de que a mí también me pueda beneficiar, o lo es, en el lado contrario, inconstitucional, o es constitucional, perdón, a pesar de que a mí me perjudique.

Creo que el Poder Judicial ha alcanzado los estándares en este sentido y su nivel de responsabilidad e imparcialidad le hacen, independientemente de que sea el primer beneficiario con la decisión o el primer perjudicado, hacerlo siempre con la convicción. Entiendo las razones y, si se tratara de determinar si están o no impedidas, podría decir que no; mas sin embargo, mucho también se evidenciaría en el modo en que se vota. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres. ¿no?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Ya le contestaron su pregunta al Ministro Laynez? O sea... Digo, no hay necesidad de... yo en lo particular, no voy a prejuzgar porque ellas consideraron que no estaban impedidas. Yo no prejuzgo si están o no están impedidas.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, no. Yo lo puse... yo, sí me hubiera inhibido definitivamente con usted... ¿sí?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, pero cada quien.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Y lo hice además porque en todos los procesos, suspensiones, juicios de amparo, procedimientos que hemos visto aquí en el Pleno, pues se nos ha acusado muy recientemente de conflicto de interés. Entonces, por eso quise traer esto a colación para que no pasara...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Inadvertido.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ...sin que hubiera el señalamiento. Yo sí me hubiera abstenido de, porque es una norma que directamente eso no hay duda, que son las excepciones en las que hemos aceptado precisamente que no participe alguna o algunos Ministros. No insistiré más. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sobre este asunto, ya que concita a discusión, yo quisiera simplemente comentar que, en este caso específico, si no se tratara de un tema que implica la posibilidad de dejar a las y los candidatos, más allá de cualquier interés personal que pudiera tener la suscrita en la materia, el aprobar una posibilidad de inconstitucionalidad este artículo, implicaría dejar sin posibilidad de que haya campañas, o sea, estamos

prácticamente desapareciendo o quitándole cualquier posible gasto personal que haga una persona e, incluso, para movilizarse, para poder tener un contacto con algún elector fuera de los que se encuentran alrededor de su domicilio, porque cualquier tipo de gasto en gasolina, el uso de un vehículo implicaría ya estar de acuerdo con este criterio de inconstitucionalidad propuesto, implicaría estar ejerciendo un financiamiento privado, es decir, no podría haber candidaturas más que vía internet, ello, no sé si el Ministro ponente nos está proponiendo eso, pero cuando uno analiza un tema jurídico también analiza la factibilidad real, el fenómeno social y en este caso la campaña específica.

Yo creo que si hay una reforma constitucional y un conjunto de normas electorales, pues corresponde a las y los Ministros, pues analizar, entre otros, su viabilidad. Es obvio que el Constituyente o el Poder Reformador (como le queramos denominar) no nos propuso la posibilidad de regular un proceso electoral sin que las y los candidatos pudieran moverse de su domicilio, porque si no, lo hubiera dicho así. Entonces, si no se planteara un tema tan, digamos, que relevante para la posibilidad del proceso mismo, tal vez podríamos estar considerando en serio lo de los impedimentos; sin embargo, como ha sido una constante no solo en este Pleno, sino el Poder Judicial el tratar de obstruir el proceso, como podría, incluso, interpretarse en una declaración de inconstitucionalidad de esta norma, yo creo que no podríamos estar renunciando a opinar sobre esto porque no opinamos sobre nosotros, opinamos en realidad sobre la posibilidad de que haya candidatos que puedan hacer

una campaña absolutamente mínima que implica movilizarse personalmente.

Por esa razón, no puedo, la suscrita no puede considerar en serio un impedimento y, en todo caso, creo que tendría que analizarlo cada uno de los Ministros y Ministras aquí presente porque atañe al Poder Judicial, porque se han declarado en contra de esta elección en particular y entonces estaríamos en condiciones de no debatir simplemente el tema. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En mi caso personal, yo preferiría que se votara.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que pasa es que el impedimento se plantea antes de empezar la discusión y ahorita, ya ustedes lo que dijeron, que iban por la invalidez de la discusión, porque se consideraron no impedidas. Hasta ahí queda.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo rechazo los adjetivos hacia el Poder Judicial, de la Ministra Batres, incluso, creo que no es un tema de debate en este asunto, pero cada quien es libre de expresar lo que considere conveniente dentro del respeto que nos merecemos todos. Tome votación...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministra. Por alusiones, yo rechazo cualquier, (nuevamente) cualquier insinuación de que la suscrita le falta al respeto a este Pleno y sigo manifestando y reivindicando que tengo el derecho de externar los puntos de vista y de responder también a la discusión que se hace sobre este tema, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, creo que entendió mal, porque no me refería en esta ocasión a usted.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿A quién se refería, perdón?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En general, al respeto que nos debemos unos a otros.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Está bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero respecto de usted, esa fue una discusión que ya tuvimos y no hay necesidad de reiterar.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por esa misma razón, como usted reitera ese exhorto, yo reitero mi posición. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero no era hacia usted. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, aclarando que la propuesta en este punto no tiene ninguna intención de obstaculizar el proceso electoral judicial, sino es un estudio de constitucionalidad planteado. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: La norma es inequitativa por otras razones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido, apartándome de consideraciones y con un voto concurrente, coincido en la inequidad que alude el Ministro Pérez Dayán.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta de invalidez. Por lo que se desestima el planteamiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: GRACIAS. ESTE TEMA QUEDARÍA SUPERADO Y SEGUIRÍA EL SIGUIENTE TEMA.

Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, Ministra Presidenta. Es el 6.7 violación a diversos principios constitucionales y convencionales, por la eliminación de la doble instancia en el procedimiento especial sancionador.

El Partido Movimiento Ciudadano solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas reformadas y adicionadas por el decreto impugnado, que suprimen la segunda instancia en el procedimiento especial sancionador en materia electoral. El proyecto propone declarar fundado el concepto de invalidez aducido, pues el derecho a recurrir a una determinación en un procedimiento de la naturaleza del procedimiento especial sancionador forma parte de los principios constitucionales y convencionales del debido proceso, el acceso efectivo a la justicia, la tutela jurisdiccional y la seguridad y certeza jurídica.

Se advierte que el procedimiento especial sancionador es de carácter preventivo, que tiene el objeto de garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social, con el fin de prever una competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos, en tanto que su finalidad es sancionar las infracciones a los mandatos constitucionales en materia de propaganda política o electoral difundida en medios de comunicación social.

Así, este procedimiento se inserta dentro del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, donde el Estado ejerce su potestad punitiva para salvaguardar bienes jurídicos determinados por el legislador, el orden público y el interés general, por lo que les son aplicables diversos principios y garantías que rigen en el Derecho Penal, conforme a precedentes de este Alto Tribunal.

Asimismo, las sanciones que, en su caso, se podrían determinar por la autoridad jurisdiccional se configuran como actos privativos, por lo que previo a su imposición debe garantizarse una adecuada y oportuna defensa, así como una tutela jurisdiccional efectiva.

La doble instancia se encuentra íntimamente relacionada con los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia real, completa y efectiva y defensa adecuada, reconocidos en diversos preceptos de la Constitución Federal, ya que constituye una manera de garantizar la recta administración de justicia al otorgar la posibilidad de interponer un recurso para evitar que una sentencia que se estima deriva de un procedimiento viciado o contiene errores en perjuicio del inconforme, quede firme. Del análisis del sistema normativo anterior al impugnado, se desprende que preveía una segunda instancia respecto de la sentencia que resolvía en el fondo el procedimiento, pues en su contra procedía el recurso de revisión, no obstante ello, y a raíz de la reforma impugnada, no solo se eliminó la competencia de la Sala Regional Especializada para resolver este procedimiento, sino que esta fue transferida al Pleno de la Sala Superior del Tribunal

Electoral como resolutora única, de manera que se eliminó el recurso de revisión en contra de las sentencias que se dicten al resolver el procedimiento en estudio.

No pasa inadvertido que la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en su artículo cuarto transitorio, ordenó al Congreso de la Unión prever en la ley la extinción de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, se advierte que se le confirió a ese órgano legislativo libertad de configuración para llevar a cabo tal obligación, lo cual, evidentemente, debía acatar sin vulnerar los distintos principios y derechos consagrados en la Norma Fundamental y en los Tratados Internacionales. En consecuencia, la propuesta, en este punto, es declarar la invalidez de los preceptos analizados en este apartado. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este último apartado de este asunto, (yo) respetuosamente no comparto la declaración de invalidez de las disposiciones que se analizan relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral será quien, exclusivamente, resolverá como única instancia los procedimientos especiales sancionadores sin existir algún recurso al alcance de las personas para impugnar las sentencias que dicten en esta

materia. Considero que como tal medida legislativa no es contraria a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que como expresamente lo prevé este precepto, la obligación asumida por los Estados parte de establecer una segunda instancia solo opera en materia penal al disponer la norma convencional que toda persona inculpada de delito tiene como una de sus garantías mínimas el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; lo cual no es el caso, porque la Sala Superior no analiza y sanciona conductas tipificadas como delitos, sino solamente ejerce su jurisdicción sobre presuntas faltas administrativas.

Por otra parte, debemos tener presente que por disposición del párrafo quinto del artículo cuarto transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se dispuso la extinción de la Sala Especializada del Tribunal Electoral, por lo que existe una obligación consecuente de asignar a otro órgano jurisdiccional las facultades que tenía la citada Sala Especializada. En este contexto, siendo la Sala Superior del Tribunal Electoral por disposición del párrafo primero del artículo 99 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal, esta caracterización de órgano terminal de decisión en los comicios le permite al legislador secundario asignarle la atribución de resolver en única instancia los procedimientos administrativos sancionadores, pues tampoco podría preverse que otra autoridad revise sus resoluciones, los cuales, por disposición del mismo artículo 99 son definitivas e inatacables. En

conclusión, mi voto es en contra de esta parte del proyecto y por el reconocimiento de validez de todas las normas que se analizan al ser solo una consecuencia de lo ordenado en el párrafo quinto del artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. En esta parte del proyecto también estaría en contra, pues se propone invalidar diversas disposiciones de la LGIPE que regulan varios aspectos del procedimiento especial sancionador en materia electoral. El proyecto interpreta que, según las normas impugnadas, la autoridad responsable del procedimiento especial sancionador es el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que actúa en una única instancia, de manera que se configuraría como el órgano resolutor definitivo, dada su jerarquía y naturaleza. Además, considera que la eliminación de la segunda instancia en el procedimiento especial sancionador en materia electoral es inconstitucional, ya que se transgreden (supone) derechos fundamentales como el de debido proceso, el derecho a un recurso judicial efectivo, el acceso a la justicia efectiva, la tutela jurisdiccional, así como la seguridad y certeza jurídica. Contrario a lo que concluye el proyecto, considero que no existe obligación constitucional para mantener en el procedimiento especial sancionador una doble instancia, lo que sí prevé la Constitución en su artículo 17, es el mandato de que la administración de justicia sea pronta, completa e

imparcial. En este sentido, el procedimiento seguido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral permitiría agilizar y reducir de manera considerable el tiempo que se requiere para tener una resolución definitiva, lo cual no podría considerarse por sí misma una restricción a los derechos fundamentales de las personas justiciables. En todo caso, el diseño jurisdiccional del procedimiento especial sancionador responde a la libertad configurativa de la que disponen, bueno, en este caso, el Congreso de la Unión para definir los órganos técnicos especializados que conforman al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera que se encuentra justificada la extinción de su Sala Regional especializada; es decir, el diseño del sistema judicial que contempla instancias definitivas e inatacables no implica en ningún momento en menoscabo de los derechos de los ciudadanos, por el contrario, se trata de un mecanismo que busca fortalecer la tutela jurisdiccional, garantizando una protección más robusta de los derechos fundamentales, pues se asegura que las resoluciones sean el resultado de un análisis exhaustivo y especializado. En consecuencia, el hecho de que la Sala Superior actúe como única instancia en estos procedimientos no sólo asegura una resolución uniforme y coherente en los casos que se presentan, sino que también contribuye a la celeridad y eficiencia del proceso electoral, lo que permite que las decisiones sean tomadas por un órgano especializado con la autoridad necesaria para garantizar la integridad del sistema electoral. La competencia de la Sala Superior para resolver los procedimientos especiales sancionadores no sólo es constitucional, sino que también es un elemento clave para garantizar un proceso electoral justo, transparente y eficiente;

este enfoque no sólo salvaguarda los derechos de las y los participantes, sino que también promueve la confianza de las instituciones democráticas y en el sistema electoral en su conjunto, fortaleciendo con ello la democracia mexicana (que es uno de los objetivos de esta reforma al Poder Judicial de la Federación); que, por cierto, hasta ahorita en absolutamente todos los temas que han implicado, tanto trámites a consulta o el más importante que fue la sesión en la que votamos acciones de inconstitucionalidad respecto de esta reforma, participamos todas y todos los Ministros. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente no comparto el estudio realizado en la propuesta ni la invalidez que se propone. Si bien he compartido que los principios del *ius puniendi* son, en general, aplicables al derecho administrativo sancionador, ello no significa que toda norma que exista para la materia penal sea trasladada indiscriminadamente a dicho sector administrativo. Su aplicabilidad debe entenderse desde la aplicabilidad de los principios que sean compatibles, útiles, pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, sin que ello implica dejar de observar su naturaleza jurídica y, con ello, sus distintos tratamientos que la normativa nacional e internacional les destina.

Sobre esta base, no coincido con la premisa del proyecto que, en esencia, pretenda que automáticamente todos los principios del derecho penal le sean aplicables al

procedimiento especial sancionador, ni por ende que exista una obligación convencional de que este tipo de procesos exista un derecho a recurrir el eventual fallo ante un tribunal superior.

Lo anterior es así porque, como la propuesta lo indica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en esencia reconocen el derecho de las personas a quienes se les imputa un delito de poder recurrir el fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior, con la excepción de que ese derecho podrá ser objeto de excepciones para infracciones de menor gravedad o cuando la persona interesada haya sido juzgada por el más alto órgano jurisdiccional. Todo ello cobra mayor sentido si partimos de que generalmente un fallo condenatorio en materia penal contiene una pena privativa de la libertad que, por la misma naturaleza del proceso especial sancionador, no se equipara con un proceso penal. Por ello, desde mi óptica, la obligación de contemplar una segunda instancia no resulta aplicable en el procedimiento especial sancionador, máxime que nuestra Constitución tampoco prevé un mandato que obligue al legislador federal a prever una segunda instancia en este tipo de procedimientos, lo que implica que éste cuenta con la libertad configurativa para determinar las instancias correspondientes.

Sobre esa base, estimo que la normativa aquí impugnada se apega a los mandatos constitucionales y convencionales, pues prevé que las personas sujetas a un procedimiento especial sancionador, serán juzgadas por la máxima autoridad

en materia electoral que, en nuestro caso, es la Sala Superior del Tribunal Electoral, además de que en esta circunstancia la existencia de una sola instancia abonará a dar eficiencia a la resolución de los asuntos en el margen de una materia que requiere la mayor celeridad como es la electoral y que permitirá el juzgamiento de conductas ilícitas con la inmediatez necesaria para sancionar sus impactos dentro del proceso electivo.

Lo anterior, sobre todo, si consideramos que durante el dos mil veinticuatro, la Sala Regional Especializada resolvió setecientos setenta y dos procedimientos sancionadores y, a su vez, emitió doscientos cincuenta y tres juicios electorales, a efecto de devolver los expedientes al INE para que regularizara su integración o, en su defecto, realizara las mayores diligencias, de lo cual, se puede advertir, la dilación en la resolución de los procedimientos que podría evitarse con el actual diseño. Por estas razones, mi voto es en contra del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Desde luego, puede dar un importante número de opiniones, tratar de trasladar el resultado de un procedimiento especial sancionador a las reglas estrictas del derecho penal. Independientemente de ello, yo estimo que esta disposición que extinguió la posibilidad de que en este procedimiento hubieran dos instancias, no resulte inválida, y lo digo, porque,

a mi parecer, viola el segundo párrafo del artículo 14 constitucional en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento.

Me explico, la decisión que se toma en un procedimiento especial sancionador en materia electoral no es un acto de molestia, es un acto de privación, y en esa medida le rige el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en donde se exige, entre otras garantías, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No es la primera vez que ante los tribunales de control constitucional se plantea la inconstitucionalidad, precisamente, en procedimientos seguidos en forma de juicio, de carácter uniinstancial. Cuando esto sucede, la respuesta constante de las decisiones de estos tribunales han sido: la garantía se cumple sabiendo que se tiene acceso al amparo directo, y si bien no es una instancia de apelación, sí es aquella que mediante el control facilita la posibilidad de que una sanción no solo quede definida por una sola autoridad, sino tenga la posibilidad de ser revisada y confirmada por otra como lo ordena la técnica convencional que impide ese tipo de prácticas.

En el caso concreto, considerando que aspectos como estos no tienen remedio en una acción de inconstitucionalidad (perdónenme) en un juicio de amparo por su improcedencia, evidentemente, la respuesta que los tribunales y esta Suprema Corte ha dado a las formalidades esenciales del procedimiento en aquellos casos de decisiones uniinstanciales

no alcanzaría a cubrir esta necesidad, no habría una segunda voluntad que por encima de quien la decidió pudiera revisarla, en tanto el juicio de amparo no es procedente contra este tipo de actos privativos de derechos y, en esa medida, no alcanzarían las justificaciones que se han dado en donde al Poder Judicial por vía del amparo directo, se le equivale a la segunda instancia, a la revisora, a la de apelación.

En el caso concreto, se violarían esas formalidades esenciales del procedimiento, pues la sanción que derivara de la decisión del tribunal electoral no tendría forma de ser revisada por ningún otro órgano con competencia para hacerlo y se surtiría el supuesto de violación a un principio de recurso judicial efectivo, en tanto la decisión corresponde única y solo una autoridad que la conoce.

Por el otro lado, también violaría el artículo 1 de la Constitución, pues esto se ha constituido como un derecho que se debe proteger a través de los principios que rigen, además de la universalidad, la no regresividad. La disposición existía y ya no existe, se priva del derecho de la segunda instancia a alguien quien solo será sancionado por la determinación de voluntad de una sola persona sin que nadie más pueda revisarlo.

Adicionalmente a las razones que aquí se dan, creo que esta disposición no solo entonces es violatoria de los artículos ya reconocidos, sino del artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo y del principio de no regresividad que establece el

artículo 1 de la Constitución, pues el derecho existía y el legislador lo suprimió. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy parcialmente con la propuesta, considero que la solución de invalidar la totalidad de los artículos impugnados y ordenar legislar (aunque me estoy adelantando a los efectos) es, por lo menos, problemática; y coincido que el sistema normativo no garantiza el derecho a recurrir un fallo sancionador al eliminarse la sala especializada y solo dar competencia a la sala superior y esto no solo es en materia penal, la propia Convención Americana y como se desarrolla en el proyecto, habla de la existencia de un recurso efectivo en el artículo 25: “Que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales cuando se aleguen violaciones a derechos fundamentales [...]”. Entonces, el fundamento (como bien lo expresa, lo dice el proyecto) es yo lo encontraría, además, en el artículo 25 de la Convención Americana. Estaría (yo) parcialmente a favor. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto y más razones de invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y razones adicionales, salvo por invalidar todo el sistema, iría por porciones específicas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta, con voto parcial incluso de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por lo que se desestimaría.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exactamente. Pasaríamos a los efectos, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Pues ya no habría ninguno, Ministra Presidenta, porque ninguna de las propuestas de invalidez alcanzó la mayoría calificada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces se elimina el capítulo de efectos y ¿cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. El primero indicaría: son procedentes pero infundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad; el segundo: se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 45,

numeral 1, incisos e) y p), 471, numeral 6, 473, numeral 1, párrafo primero y numeral 2, 474, numeral 1, inciso c); 474 Bis, numerales 5 y 8, 475, numeral 1, 476, numerales 1 y 2, incisos d), e) y f); así como 522, numeral 1, del Decreto controvertido. El segundo, que es el reconocimiento de validez pasa a ser el tercero, el procedimiento legislativo; el tercero, que es reconocimiento de validez de preceptos específicos pasa a ser el cuarto y permanece el quinto, pero únicamente señalando: publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Así es. ¿Estarían de acuerdo con los resolutivos? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Y dado lo avanzado de la hora, voy a proceder a levantar la sesión, convoco a las señoras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)